

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 4**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 8 DE ENERO DE 2013**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del martes ocho de enero de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTAS**

Proyectos de actas de las sesiones públicas dos y tres, ordinarias, celebradas el jueves tres y el lunes siete de enero de dos mil trece.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el ocho de enero de dos mil trece:

**II. 1. 481/2011**

Contradicción de tesis 481/2011 entre las sustentadas por la Segunda y la Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los conflictos competenciales 112/2010, 94/2010, 108/2010, 111/2010 y 139/2010; y la contradicción de tesis 241/2010, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 481/2011, se refiere. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo”*. El rubro de la tesis a que se refiere el punto resolutivo Segundo es el siguiente: *“JUZGADOS Y TRIBUNALES AUXILIARES. AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA, PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA LEGAL DEL JUZGADO O TRIBUNAL AL QUE AUXILIAN”*.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que en los criterios contendientes se planteó que el pronunciamiento de la Primera Sala versaba sobre el análisis de la posible facultad de los órganos auxiliares para pronunciarse sobre la incompetencia por razón de territorio en tanto que el de la

Segunda Sala se refería a la viabilidad de que los órganos auxiliares se declararan incompetentes por razón de turno; sin embargo, ambas coinciden respecto de que el turno no constituye un aspecto competencial.

Precisó que la Segunda Sala abandonó el criterio del turno como aspecto competencial al aprobar la tesis de rubro: “CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE CUANDO DERIVAN DE LA APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL TURNO DE LOS ASUNTOS”; en tanto que a partir de la posterior de rubro “ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA COMPETENCIA POR MATERIA, CUANDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DISPONGA QUE ADOPTAN LA COMPETENCIA DEL AUXILIAR” se reconoce la posibilidad de los órganos auxiliares de declararse incompetentes por razón de materia.

Por ende, la sesión anterior quedó pendiente determinar la existencia de la contradicción de tesis entre los criterios analizados por el proyecto y en caso de no existir ésta, resolver si existe la posibilidad de analizar la contradicción de criterios de la Primera Sala planteados en el proyecto y el reciente criterio de la Segunda Sala en función de que aún cuando han variado los criterios, existen algunas coincidencias, sin menoscabo de que la Primera Sala mantiene un criterio general, en tanto que la Segunda Sala

otro novedoso con argumentos que no formaron parte de la contradicción de criterios del proyecto que se analiza.

En ese tenor, manifestó que deben definirse los criterios que se encuentran en contradicción y recordó que en el caso concreto existe un planteamiento tanto de la Primera como de la Segunda Salas, de tal manera que al estar frente a dos criterios generales, se presentaría una contradicción, en tanto que si no existiese éste, no se estaría ante tal contradicción.

Por ende, estimó necesario resolver en principio la posibilidad de que se invoquen criterios no planteados en el proyecto y se refirió al caso frecuente relativo a que una contradicción de criterios quede sin materia como ha sucedido en este Alto Tribunal.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que no existe un criterio definitivo del Tribunal Pleno para plantear una contradicción en relación con criterios surgidos con posterioridad a la entrega de un proyecto y destacó que la finalidad de las contradicciones de tesis consiste en generar seguridad jurídica que puede traducirse en la economía procesal y la rapidez para resolver las contradicciones.

En ese orden de ideas, estimó que aun cuando se trata de una cuestión sutil es relevante definir a qué tipo de nuevo criterio se está haciendo referencia, pues si es un criterio con el cual no basta la argumentación o la concepción del

proyecto para resolverlo, tendría que declararse inexistente para posteriormente elaborar la contradicción o, en su caso, retirar el proyecto y presentarlo con los que se elaboren a partir del nuevo criterio.

Consideró que en caso de que el nuevo criterio se compadezca para establecer la confronta con los argumentos del proyecto al tratarse de determinar si los órganos auxiliares pueden o no analizar la competencia del órgano jurisdiccional que están auxiliando y la tesis de la Segunda Sala verse sobre la misma materia, efectivamente es posible que este Tribunal Pleno analice la contradicción de criterios.

Asimismo, estimó que por cuestiones de seguridad jurídica lo más adecuado sería abordar la contradicción en este momento pues es necesario que se resuelvan conforme a este criterio casos importantes y urgentes, de tal manera que en el caso particular y de acuerdo con los planteamientos del señor Ministro ponente Cossío Díaz que han compartido otros señores Ministros, estimó factible y jurídicamente viable su propuesta, además de que sería oportuno analizar si se da la contradicción o no con el segundo criterio de la Segunda Sala.

El señor Ministro Franco González Salas compartió lo indicado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en el sentido de que este Tribunal Pleno ha analizado casuísticamente diversos casos, siendo conveniente que se

conservar este criterio pues los absolutos llevan a callejones sin salida; sin embargo, aun con los nuevos criterios que se podrían introducir, considero difícil que exista una contradicción, pues la Segunda Sala resolvió un caso concreto en el que se pronunció sobre la competencia por materia y no respecto de los demás conceptos de competencia como son territorio, grado y cuantía, lo que no implica que se esté ante una discrepancia, sino que dicha Sala no se ha pronunciado al respecto, por lo que no puede existir una contradicción en relación con un criterio que aún no se ha decidido, pues se estaría incluso intuyendo que la Segunda Sala probablemente con el resto de los conceptos de competencia no estaría de acuerdo, de tal manera que no se está ante el presupuesto básico para considerar que existe una contradicción aun bajo los nuevos criterios que se podrían examinar. Por ende, considero que no existe contradicción de criterios.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que no existe contradicción de criterios. Preciso que este Tribunal Pleno ha analizado casuísticamente si debe o no introducirse otro tipo de ejecutorias que no forman parte de las que se están analizando en el proyecto correspondiente e indicó que el presupuesto para determinar si es posible atraer o no una ejecutoria que no forma parte de la contradicción de tesis, es la existencia de la contradicción, lo que no se actualiza en el caso concreto.

Indicó que la Segunda Sala analiza bajo la vigencia del criterio anterior la competencia por razón de turno, lo que fue abandonado.

Se refirió a que en el proyecto se precisa que aun cuando se trataba de una tesis de turno y otra de territorio en materia de competencia, lo cierto es que genéricamente se sostuvo en una de las tesis que se debía analizar la competencia del órgano auxiliado y en otra que no; sin embargo, el criterio abandonado por la Segunda Sala implica que la tesis quedó sin efectos.

Manifestó que pese a que existe un criterio posterior de la Segunda Sala que analiza la competencia por razón de materia, no se está ante una contradicción porque la Primera Sala se refiere a la competencia por territorio en tanto que la Segunda Sala a la competencia por materia y se refirió a las tesis de la Primera y la Segunda Salas, respectivamente, de rubro: “ÓRGANOS AUXILIARLES. DEBEN ANALIZAR COMPETENCIA AL DICTAR SENTENCIA, EL ÓRGANO AUXILIAR FACULTADO MEDIANTE ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA FALLAR ASUNTOS EN APOYO A OTROS JUZGADOS DE AMPARO, DEBE ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA QUE PUEDE HACER TODO LO QUE EL TRIBUNAL DE ORIGEN HARÍA SI ESTUVIERA RESOLVIENDO, EN VIRTUD DE QUE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA COMPETENCIA, CONSTITUYEN UNO DE LOS

PRESUPUESTOS PARA EL DICTADO DE LAS SENTENCIAS Y LA FACULTAD PARA ELLO NO PUEDE DISOCIARSE DE LA DE EMITIR EL FALLO” y “ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA COMPETENCIA POR MATERIA CUANDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DISPONGA QUE ADOPTAN LA COMPETENCIA DEL AUXILIADO” y precisó que la tesis de la Segunda Sala coincide con el criterio de la Primera Sala al prever la posibilidad de analizar la competencia aun cuando se trate de un tribunal auxiliado, por lo que consideró que existe una coincidencia de criterios y, por ende, no existen temas respecto de los cuales debatir en una contradicción.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz reiteró el sentido de su proyecto toda vez que consideró que existe contradicción de criterios.

Sostuvo que en este tipo de asuntos se busca salvaguardar la seguridad jurídica a partir de criterios claros.

Manifestó que de la lectura de las tesis mencionadas en las páginas dieciséis y veintinueve del proyecto de la Primera y Segunda Salas respectivamente, se presentan criterios contradictorios y mencionó que la Segunda Sala resolvió el primero de febrero de dos mil doce el conflicto competencial 267/2011 cuando este asunto ya se encontraba listado en el Tribunal Pleno, por lo que debía

*Sesión Pública Núm. 4*

*Martes 8 de enero de 2013*

apegarse al criterio absoluto de la Primera Sala y al de la Segunda Sala que superó al anterior.

Precisó que los criterios derivados de conflictos competenciales se redactan con cierta generalidad; sin embargo, el caso concreto presenta la diferencia sustantiva relativa a que la Primera Sala considera que cualquier conflicto competencial puede ser analizado por el órgano auxiliar, en tanto que la Segunda Sala sostiene que se encuentra facultado para analizar la competencia por materia, de donde podría desprenderse que conforme a este último criterio se estaría autorizado a resolver cualquier tipo de conflicto competencial excepto los relacionados con el turno.

Señaló que pese a lo señalado por los integrantes de la Segunda Sala, se trata de dos tesis y continúa el problema relativo a una absoluta y una relativa. Asimismo, manifestó interrogantes respecto de si la tesis de la Segunda Sala sólo se refiere a la competencia por materia, pues sostener que sólo se pronunció por el conflicto material, sería una cuestión obvia que no resolvería el problema pues se trata de su origen y no de su solución.

Por ende, manifestó que sostendría su proyecto y propuso que se haga una corrección tal como se ha hecho en casos anteriores, con la finalidad de no dilatar la resolución de la controversia e indicó que se podría ajustar el engrose respectivo.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que aun cuando se presentan dos criterios en el proyecto, estos no dan lugar a una contradicción pues son uniformes, por lo que el traer un criterio distinto para confrontarlo con éstos, debe hacerse con cuidado pues no contaría con un análisis previo.

Recordó que la competencia de los tribunales auxiliares en los juzgados y en los tribunales colegiados y unitarios se sustenta en los acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal y precisó que inicialmente se crearon como apoyo para el rezago en el dictado de sentencias del órgano que iba a ser auxiliado, por lo que éstos no pueden establecer competencias pues el Consejo de la Judicatura Federal directamente indica qué tipo de asuntos deberán conocer.

Posteriormente, conforme a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, conocieron de asuntos por cuestiones de materia o de territorio por lo que la competencia se estableció en relación con la materia de trabajo, de forma que en ambos casos se trata de una disposición administrativa del Consejo de la Judicatura Federal que prevé la competencia por materia, por territorio, por número preciso de asuntos o incluso, por fechas determinadas según el parámetro.

Señaló que la tesis de rubro: “ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA COMPETENCIA POR MATERIA, CUANDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

*Sesión Pública Núm. 4*

*Martes 8 de enero de 2013*

DISPONGA QUE ADOPTAN LA COMPETENCIA DEL AUXILIADO”, precisa que el propio Consejo determinará la competencia de la que conocerán dichos órganos.

Por ende, estimó importante analizar en primer lugar las resoluciones respectivas, pues cuentan con características especiales ya que estas competencias surgen de determinaciones específicas y expresas del Consejo de la Judicatura Federal a través del Acuerdo General complementado o ejecutado por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, de tal manera que los órganos auxiliares sólo tienen la competencia para la cual los creó el propio Consejo.

Consideró que no es posible traer resoluciones diversas a la discusión, sino en su caso, debía construirse un nuevo proyecto, pues deben seguirse ciertas reglas para el análisis y resolución de las contradicciones de tesis para determinar los criterios contendientes, sin necesidad de introducir otros novedosos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que en el caso no existe contradicción alguna respecto de la cual el Tribunal Pleno deba pronunciarse, toda vez que la Segunda Sala se pronunció respecto de un planteamiento de competencia por razón de turno, en tanto que la Primera, por razón de territorio e indicó que la tesis transcrita en la página dieciséis del proyecto no establece ninguna limitante; sin

*Sesión Pública Núm. 4*

*Martes 8 de enero de 2013*

embargo, en ésta no se abordaron todos los tipos de competencia.

Consideró que el problema central consiste en que en la tesis publicada no se hizo la precisión realizada en la ejecutoria respectiva, por lo que al elaborarse de manera general, no se cumple el requisito relativo a que la Primera Sala hubiera analizado las hipótesis de competencia con los criterios diversos al de territorio, por lo que aun cuando se está ante un tema relevante para el orden jurídico nacional, si no existe una contradicción de criterios, el Tribunal Pleno no podría oficiosamente pronunciarse sobre el mismo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que el orden lógico implicaría en principio que debe presentarse la ejecutoria respecto de la que se estima que existe una probable contradicción para posteriormente analizarla; sin embargo, en ocasiones, los temas se encuentran íntimamente relacionados por lo que algunos señores Ministros proponen analizar un nuevo criterio para determinar si existe o no una contradicción y consideró que en el caso concreto sí se está ante una contradicción de tesis que requiere de un pronunciamiento del Tribunal Pleno.

Mencionó que el criterio de la Primera Sala es absoluto en tanto que el de la Segunda Sala puede ser interpretado atribuyéndole distintos sentidos, es decir, como un texto restringido, como un texto general o como la competencia

que prevé el Consejo de la Judicatura Federal, lo que genera falta de certeza para los justiciables y los juzgadores.

Por tanto, al existir diversas interpretaciones dentro de la tesis de la Segunda Sala, consideró que alguna de ellas puede ser contradictoria con la de la Primera Sala, por lo que debe resolverse la contradicción respectiva.

El señor Ministro Valls Hernández consideró que la contradicción es improcedente pues al resolverse en la Segunda Sala el conflicto competencial 267/2011 se determinó que los órganos jurisdiccionales auxiliares están facultados para analizar la competencia por materia cuando el Consejo de la Judicatura Federal disponga que adoptan la competencia del auxiliado, de tal manera que dicha Sala adoptó un criterio prácticamente igual al de la Primera Sala, abandonando el que participa en la contradicción en este caso concreto.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que la Primera Sala se pronunció más allá de la litis relativa a la materia de territorio, haciendo un pronunciamiento genérico, en tanto que la tesis de la Segunda Sala se ciñó a la litis de la materia y resolvió sobre dicho tema; sin embargo, si esta Sala hubiera resuelto un problema de competencia, lo hubiera hecho en las mismas circunstancias porque la ejecución de la sentencia no la lleva a cabo el juzgado o el tribunal auxiliar sino el auxiliado.

*Sesión Pública Núm. 4*

*Martes 8 de enero de 2013*

Por tanto, señaló que toda vez que la tesis de la Segunda Sala se ciñó a la litis, no debió analizar la competencia por territorio sino por materia; sin menoscabo de que ambas tesis sostienen que el tribunal auxiliado puede analizar la competencia cuando está dictando una sentencia en funciones del otro Tribunal que en un momento dado le pasó el asunto correspondiente, lo que no implica que se esté ante una contradicción sino ante una coincidencia de criterios dentro de una litis específica.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que las resoluciones de este Alto Tribunal ofrecen seguridad jurídica, además de que para los destinatarios de la resolución de una contradicción de tesis resulta tan orientadora una determinación que resuelve qué criterio debe de prevalecer como la que también indica que no se está frente a una contradicción de tesis.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó que en ocasiones el hecho de que no exista una contradicción de tesis puede proporcionar seguridad jurídica, lo que es un criterio valioso tanto para los justiciables como para los juzgadores.

Consideró que en el caso concreto sí existe contradicción entre las tesis de la Primera y la Segunda Salas toda vez que versan sobre un mismo punto de derecho y se refirió a cada una de ellas.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó que las competencias que se establecen en los órganos auxiliares por materia, por número, o por fechas, entre otras, se determinan por el Consejo de la Judicatura Federal, por lo que consideró que no se está ante contradicción alguna y se refirió a la tesis que derivó del conflicto competencial 267/2011 de donde se desprende que esta competencia específica debe delimitarse en cumplimiento a una disposición administrativa del Consejo de la Judicatura Federal e indicó que para sostener que se está ante una contradicción de criterios, debía formularse un proyecto con estos elementos.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz propuso modificar la contradicción de tesis entre el criterio que está transcrito en la página dieciséis del proyecto en cuanto a la Primera Sala, y éste que derivaría del criterio de la decisión adoptada en febrero del año pasado por la Segunda Sala.

Se cuestionó bajo qué criterio se podría sostener que una Sala excedió su competencia, por lo cual consideró que se está ante una contradicción de tesis pues la Primera Sala planteó competencia relativa a la materia, territorio y cuantía, en tanto que la Segunda únicamente competencia por materia.

Consideró complicado trasladar una construcción psicológica de gran interés a un criterio plasmado en papel, por lo que prefirió estos últimos criterios.

El señor Ministro Presidente Silva Meza solicitó al señor Ministro ponente Cossío Díaz que precisara su propuesta modificada, ante lo cual éste indicó que la pregunta relativa a si los órganos auxiliares deben limitarse a dictar sentencia en apoyo a otros o pueden pronunciarse respecto a la competencia legal del Tribunal o Juzgado al que auxilien y en su caso declarar su competencia derivó de los dos criterios que se encuentran transcritos en las páginas dieciséis y veintinueve del proyecto, por lo que ante la discusión del asunto modificaría el criterio de la página veintinueve para incorporar la tesis XI/2012 de la Segunda Sala.

El señor Ministro Franco González Salas se separó del enfoque del señor ponente Ministro Cossío Díaz relativo a la resolución de la Primera y la Segunda Salas pues cada una de ellas resolvió conforme al criterio con que debió hacerlo, toda vez que la Segunda Sala no precisó que sólo se referiría a la materia sino que el conflicto que resolvía versaba sobre la materia y a éste se ciñó, por lo que reservó su derecho para formular, en su caso, voto particular.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que en la modificación final del asunto se está resolviendo el segundo tema que toma el criterio reciente de la Segunda Sala en relación con los temas analizados originalmente en el proyecto, respecto de los cuales ya no había materia entre ellos y era inexistente la contradicción por haber sido superados; sin embargo, se incluye como tema de la

contradicción el reciente criterio, respecto de lo que se cuestionó la posibilidad de hacerlo, por lo que sometió a consideración del Tribunal Pleno la existencia de la contradicción de criterios.

Sometida a votación la propuesta del proyecto, consistente en que sí existe contradicción de criterios, los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza votaron en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas votaron a favor de la propuesta y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

Por tanto, de acuerdo al resultado de la votación, el Tribunal Pleno determinó que no existe la contradicción de criterios denunciada.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que de acuerdo al resultado de la votación en el engrose debe precisarse el criterio relativo a que los órganos auxiliares sí pueden pronunciarse de manera integral en relación con el tema de competencia de los órganos auxiliados.

Dada la decisión adoptada en contra del proyecto, el Tribunal Pleno determinó retornar el asunto para la elaboración del engrose al señor Ministro que corresponda conforme al turno que se lleva en la Secretaría General de

*Sesión Pública Núm. 4*

*Martes 8 de enero de 2013*

Acuerdos, en la inteligencia de que dicho retorno se computará como un turno para efectos estadísticos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo no se reincorporó a la sesión con el objeto de cumplir con una Comisión Oficial.

A las doce horas con cincuenta minutos el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con cinco minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

**II. 2. 13/2011**

Solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2011 promovida por \*\*\*\*\*, Magistrado integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito, respecto de la identificada con el número 1ª./J. 108/2005, de rubro: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARA INFUNDADA DICHA EXCEPCIÓN NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO". En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia a que este toca se refiere. SEGUNDO. No se modifica la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 108/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 294, del Tomo XXII, correspondiente al mes de octubre de dos mil cinco, de la*

*Sesión Pública Núm. 4*

*Martes 8 de enero de 2013*

*Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente Aguilar Morales expuso una síntesis de las consideraciones que sustentan las propuestas contenidas en los puntos resolutivos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió entre los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, González Salas, Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas, ratificar su votación expresada en sesión anterior respecto de los considerandos del primero al quinto, relativos, respectivamente a la competencia, la legitimación del promovente, la procedencia de la solicitud, la transcripción del criterio que se solicita modificar y a las razones en que se basa dicha solicitud; los que en votación económica ratificaron su votación favorable; asimismo los señores Ministros Gutierrez Ortiz Mena y Pérez Dayán en votación económica se pronunciaron a favor de los citados considerandos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando sexto “Estudio de fondo”, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo, consistente en que no se modifica la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 108/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 294, del Tomo XXII, correspondiente al

mes de octubre de dos mil cinco, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que aun cuando el proyecto del señor Ministro Aguilar Morales se elaboró conforme al criterio de la mayoría, mantendría su proyecto original para darlo a conocer a los dos nuevos integrantes del Tribunal Pleno y como testimonio.

Sostuvo que el término de actos de ejecución irreparable no es de contenido único sino que se trata de un concepto jurídico indeterminado que este Alto Tribunal ha dotado de distintos contenidos y enfoques dependiendo del momento en que se interpreta, además de que tampoco es un concepto fáctico en virtud del cual dichos actos se traduzcan en actos de necesaria trascendencia material o que el concepto de ejecución irreparable para estos efectos se traduzca en un acto que físicamente haga el acto irreparable como sucede con los actos consumados de modo irreparable para los efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Consideró que se está ante dos interpretaciones con argumentos válidos por lo que deben ponderarse para determinar cuál es la más conveniente incluso desde el punto de vista práctico.

Manifestó que el Tribunal Pleno ha dotado de contenido el concepto de “actos de irreparable ejecución” así como otros diversos de la Ley de Amparo, por lo que estimó

que no es válido sostener que sea la única interpretación que pueda derivar del referido precepto, pues sería tanto como establecer que la Suprema Corte ha estado equivocada durante el siglo XX en la mayor parte del tiempo.

Señaló que a lo largo del siglo pasado, este Alto Tribunal consideró que los actos de imposible reparación eran aquellos sobre los cuales el juez no podía pronunciarse al dictar la sentencia definitiva, de tal manera que todos los acuerdos y las resoluciones dictadas en la secuela del procedimiento, se podían impugnar a través del amparo indirecto. Al respecto, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que dicho criterio no era conveniente y la Primera Sala determinó que sólo procedería el amparo indirecto sobre actos de ejecución irreparable cuando se afectaran derechos sustantivos que generen una afectación material al quejoso que ya no pudiera ser reparada.

Posteriormente, se reconoció que dicho criterio debía ser superado por la cantidad de violaciones procesales relevantes o de jerarquía superior y de presupuestos procesales que implicaban que el quejoso tuviera que esperar hasta el amparo directo para reponer los juicios, de tal manera que se matizó tratándose de la personalidad y de la cosa juzgada.

Consideró que en el asunto que se presenta ambas interpretaciones tienen argumentos válidos; sin embargo, la que más se compadece con la técnica y la práctica del

amparo que genera menos problemas a los justiciables es la relativa a que los actos de ejecución irreparable son aquellos que afectan derechos sustantivos, pero que también pueden darse ciertos supuestos de violaciones procesales relevantes o de jerarquía superior que ameritan un pronunciamiento inmediato por parte de los juzgadores de amparo, lo que consiste en un criterio intermedio entre los dos extremos.

Por ende, consideró que las violaciones procesales relevantes también pueden dar lugar a la procedencia del amparo indirecto para evitar que se tramiten hasta el final con los costos que implica reponer juicios prolongados, e incluso provocar en materia probatoria situaciones complejas por pruebas que pudieron ofrecerse en un momento determinado y que posteriormente no podrán ofrecerse y ni desahogarse.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó en contra de la propuesta y a favor del proyecto original presentado al Tribunal Pleno. Consideró que la excepción de improcedencia de la vía es un aspecto que alteraría la forma en que las partes deberían litigar en el juicio para obtener un pronunciamiento vinculante a sus intereses, por lo que constituye una afectación de grado superior al sujetar al demandado a un procedimiento instaurado en una vía que no es la correcta hasta la sentencia definitiva, además de que la reposición del procedimiento por ejemplo en un embargo, implicará un daño superior así como un retraso en la impartición de

justicia, por lo que debe proceder el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que confirma la de primera instancia que declaró infundada la excepción de improcedencia de la vía.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales manifestó que el proyecto que presentó no propone una interpretación única, no considera correcto el calificativo de en grado predominante o superior o de gran entidad, porque además de no encontrarse previsto en la Constitución, cuenta con diversos elementos subjetivos para determinar sus alcances.

Precisó que el proyecto no realiza una relación completa de todas las posibilidades de las violaciones procesales que se pueden o no impugnar en amparo indirecto o directo, sino que sólo se enfoca en la tesis cuya solicitud de modificación se analiza, por lo que indicó que pretende mantener un punto intermedio en la procedencia del amparo indirecto.

Señaló que en el proyecto se indica que cuando se creó la posibilidad de impugnar ciertas violaciones procesales en amparo directo una vez que se dicte la sentencia, se buscó evitar que los juicios ordinarios se interrumpieran mediante juicios de amparo indirecto, prolongando su resolución.

Recordó que en el siglo XIX y la primera mitad del siglo XX los juicios ordinarios eran prolongados porque

*Sesión Pública Núm. 4*

*Martes 8 de enero de 2013*

podría impugnarse en amparo indirecto casi cualquier violación, lo que generaba rezago.

Manifestó que sin llegar al extremo de que las violaciones sólo se impugnen en el amparo directo, con una prudencia intermedia, este Alto Tribunal ha emitido criterios respecto de los temas de irreparabilidad de los actos, los que pueden ser impugnados a través del amparo indirecto.

Consideró que el término de grado predominante es ambiguo y general, por lo que prefirió no introducirlo como parámetro objetivo para la promoción de un juicio de amparo y estimó que los términos jurisdiccionales y de competencia deben ser claros para evitar ambigüedad e inseguridad jurídica, por lo que su propuesta consiste en un criterio intermedio.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con la propuesta y reconoció que las violaciones procesales siempre han sido de compleja interpretación. Se refirió a la fracción IV del artículo 114 así como al diverso 158 de la Ley de Amparo e indicó que conforme a este último se ha dejado la puerta abierta para que este Alto Tribunal interprete casos análogos.

Señaló que conforme a lo previsto en el artículo 114 de la ley de la materia se impugnarán a través del juicio de amparo indirecto las violaciones referidas en dicho numeral siempre y cuando tengan sobre las personas o sobre las cosas una ejecución de imposible reparación; sin embargo,

sostuvo que las violaciones a derechos sustantivos son las previstas en la fracción IV del referido artículo 114 y que, por ende, son impugnables desde luego en amparo indirecto, pues éstas son de tal manera graves que pueden violar derechos sustantivos y aun cuando se obtuviera una sentencia favorable no sería posible su reparación.

Por ende, se manifestó en el sentido de que las violaciones a los derechos sustantivos motivan la posibilidad de ser impugnadas en el juicio de amparo indirecto.

En ese tenor, consideró que en el caso no existe violación a los derechos sustantivos y, por tanto, debe establecerse una división tajante respecto de las violaciones previstas en el artículo 158 de la Ley de Amparo y de diversas que tienen sobre las personas o sobre las cosas una ejecución de imposible reparación a que se refiere el artículo 114, fracción IV, del referido ordenamiento.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó en contra de la propuesta de acuerdo al criterio que manifestó la sesión en que el asunto se discutió por primera vez.

Sometida a votación la propuesta del proyecto se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas se

*Sesión Pública Núm. 4*

*Martes 8 de enero de 2013*

manifestaron en contra y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves diecisiete de enero de dos mil trece, a partir de las once horas, y levantó la sesión a las trece horas con cuarenta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.